

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



¿HACIA DÓNDE MARCHAR?: LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERPRETACIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA
PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TAREAS DE SEGURIDAD
PÚBLICA. DE LA NOVENA ÉPOCA A LA ACTUALIDAD

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS RODOLFO REYES PÉREZ

DIRECTORA DE TESIS: DRA. MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

CIUDAD DE MÉXICO

2023

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá, Virginia Luisa, por tu amor y fe, tu apoyo moral y material; resultado del esfuerzo constante, el sacrificio desinteresado y tu espíritu inquebrantable. Toda cualidad y fortaleza en mí, te la debo a ti. Todo mi amor y agradecimiento eterno.

A la memoria de mi padre, Vicente Rodolfo, hombre bueno, justo y trabajador incansable. Tu recuerdo está siempre presente y agradezco tenerlo como ejemplo que espero poder honrar.

A mi hermana, Paulina, por tu cariño, apoyo, sacrificio y ejemplo. Por estar junto a mi mamá en los momentos difíciles que yo no he podido. Todo mi amor y agradecimiento.

A Luisa, mi compañera y mi mejor amiga, por todo tu amor, apoyo, paciencia y comprensión. Por los planes y momentos que hemos tenido que postergar debido a los deberes académicos, que siempre has comprendido. Por tu lealtad y por tu fe en mí.

A mis buenos amigos, Fran, Bruno y Diego, por el apoyo que me brindaron siempre y en especial durante las largas y estresantes jornadas de estudio. El camino hasta este punto habría sido mucho más difícil sin ustedes.

A mi directora de tesis, la estimada Doctora Cuquita, por su acompañamiento, sus buenos consejos y su preocupación genuina en mi desempeño.

Al Doctor Pablo Mijangos, por alentarme a la elaboración de este trabajo.

RESUMEN

Aunque la participación de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública ha sido un fenómeno en constante aumento durante los últimos años en México; el análisis y la crítica de los expertos en la materia se ha enfocado en cómo los Poderes Ejecutivo y Legislativo han propiciado esta situación. Este trabajo de tesis vira el enfoque para situarlo en las posiciones que la Suprema Corte de Justicia, como representante del Poder Judicial, ha adoptado con respecto de la presencia de los militares en la vida civil.

La tesis defiende que existe un problema de legalidad y legitimidad de los militares, emanado del artículo 129 constitucional y que se ve agravado por las facultades que el artículo 89 concede al Ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas. Sin embargo, dichos problemas no han sido abordados por la Corte con la seriedad y profundidad que requieren, ya sea por falta de voluntad, o pragmatismo para el funcionamiento del Estado.

El análisis muestra que algunas de las decisiones de la Corte en el tema de la militarización, agravaron más la confusión y no brindaron las soluciones que se esperaban; de igual manera, se expone cómo en algunos momentos la Corte consintió acciones de los demás poderes que otorgaron mayor presencia de las fuerzas armadas, sin contar con el respaldo jurídico que les permitiera actuar. Finalmente, el trabajo esboza la propuesta para que la labor interpretativa de la Corte se concentre en establecer límites precisos y específicos de la disciplina militar y los alcances de las facultades que tiene el Ejecutivo como comandante en jefe de las fuerzas armadas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA CONCEPTUAL	3
DISCIPLINA MILITAR.....	3
SEGURIDAD NACIONAL	6
SEGURIDAD INTERIOR.....	8
SEGURIDAD PÚBLICA	9
CAPÍTULO II. LA NUEVA CORTE.....	12
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96.....	13
REPERCUSIONES	19
CAPÍTULO III. ENTRE LA SEGURIDAD NACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS	22
LA ALTERNANCIA POLÍTICA	22
LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	23
HACIA LA DÉCIMA ÉPOCA.....	27
LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	29
CAPÍTULO IV. ENTRE EL FUERO Y LA SEGURIDAD INTERIOR.....	31
EL ORIGEN DEL FUERO MILITAR.....	31
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.....	33
ALCANCES Y MATICES	36
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018.....	37
CONCLUSIÓN	41
BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCIÓN

El incremento de la inseguridad y violencia lo largo de los años, sobre todo a partir del año 2006 es consecuencia de la falta de profesionalización de las fuerzas de seguridad pública, las redes de corrupción al interior de las instituciones de seguridad y sus nexos con grupos delincuenciales. Sin embargo, dichos errores no han llevado a un planteamiento de una estrategia de seguridad certera, que permita combatir la delincuencia con la construcción de instituciones fuertes, confiables y eficaces, sino que se ha optado por la militarización cada vez mayor de la vida pública y, en recientes tiempos, del propio aparato burocrático y administrativo. En este sentido, la situación es preocupante y genera un clima de incertidumbre social, junto con el temor de convertir al Estado actual en uno con genuinos rasgos e instrumentos de autoritarismo.

Este fenómeno es impulsado por el Poder Ejecutivo y avalado por el Legislativo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación – como representante del Poder Judicial – también se ha pronunciado sobre esa estrategia desde su recomposición en el año 1995. Expuesto lo anterior, este trabajo considera pertinente cuestionar ¿cómo ha afectado la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, desde su recomposición hace 28 años, del artículo 129 constitucional al marco jurídico dentro del que operan las fuerzas armadas para participar en tareas de seguridad pública? En consideración de la presente tesis, la interpretación del artículo 129 constitucional realizada por la Corte, a partir de la novena época jurisprudencial, ha funcionado como una herramienta del gobierno en turno para utilizar a las Fuerzas Armadas de manera discrecional y sin un plan de seguridad concreto. Esto ha causado confusión en torno a las facultades constitucionalmente atribuidas a las Fuerzas Armadas y ha entorpecido su adaptación a los desafíos específicos de la seguridad pública, con un desempeño ineficiente en el combate al crimen organizado y un aumento de violaciones a derechos humanos por parte de los militares.

El objetivo de la tesis es conocer el desarrollo interpretativo de la Suprema Corte sobre la participación de las Fuerzas Armadas en la estrategia de seguridad pública; sus constantes y variables. De igual manera, analizar los efectos de los posicionamientos de la Suprema Corte de Justicia en el marco normativo que rige el actuar de las fuerzas armadas, desde el comienzo de la novena época jurisprudencial. Este análisis permitirá comprender de mejor manera cuál es el

papel que la Suprema Corte ha jugado en un tema tan relevante para la sociedad mexicana, sus aciertos y sus errores, y sobre todo, los rubros en que se le puede exigir mejorar su desempeño y hacer valer su autoridad como tribunal constitucional.

El método utilizado para la construcción de esta investigación está basado en el análisis de sentencias del Pleno de la Corte, enfocándose en el contexto de la decisión, la razón de la decisión, argumentos en torno a la sentencia y conclusiones sobre la decisión. Para cumplir los objetivos la investigación se dividirá en cuatro capítulos. En el primer capítulo se realizará el análisis de los conceptos: disciplina militar, seguridad pública, seguridad nacional y seguridad interior. En el segundo capítulo se estudiarán los efectos jurídicos que tuvo para las Fuerzas Armadas la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96. En el tercer capítulo, el punto focal estará en la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional del año 2004 y el análisis del expediente “varios 489/2010” abarcando los sexenios de Vicente Fox y Felipe Calderón. El cuarto capítulo estará centrado en la interpretación que hizo la Corte sobre la naturaleza y alcance del fuero militar en la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016; los efectos jurídicos que tuvo para las Fuerzas Armadas la resolución de la acción de inconstitucionalidad 6/2018 que invalidó la Ley de Seguridad Interior; y la posición del Tribunal con respecto a la promulgación de la Ley de Guardia Nacional. Para concluir la tesis, se presentará un balance general sobre la congruencia y lógica de la Corte para decidir sobre los casos expuestos y, con base en ello, una propuesta de interpretación del artículo 129 constitucional.

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA CONCEPTUAL

Los límites a las facultades de las fuerzas armadas están establecidos constitucionalmente en el artículo 129; sin embargo, la redacción es difusa, pues el artículo utiliza la expresión *disciplina militar* como una figura construida, reconocible y comprensible, pero en realidad sólo genera confusión debido a que no se define tal concepto. Así mismo, a la luz de otros artículos constitucionales como el 89 fracción VI es claro que dentro de las funciones conexas con la *disciplina militar* se encuentra la preservación de la seguridad nacional; no así en el caso de la seguridad pública que está bien limitada a ser atendida por instituciones de naturaleza civil según el artículo 21.¹ De acuerdo con lo anterior, para la realización del análisis propuesto es necesario recurrir al estudio conceptual de los términos en conflicto: *disciplina militar*, *seguridad nacional*, *seguridad interior* y *seguridad pública*; a fin de poder establecer las diferencias claras entre las atribuciones que tienen las Fuerzas Armadas. En el caso que se analiza, se trata de identificar las discusiones y argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), la manera en que decidieron utilizar e interpretar los conceptos para decidir cómo debían actuar las Fuerzas Armadas en cada momento específico.

DISCIPLINA MILITAR

El primer concepto de análisis es el que refiere a la *disciplina militar*, es importante de discutir debido a que éste condensa la esencia del origen mismo de las Fuerzas Armadas desde el artículo 129, el que en primer lugar establece sus facultades; aun cuando existan límites en otras normas. El concepto es complicado de esclarecer en sí, porque en un primer momento, no existe definición normativa de éste, lo que al mismo tiempo puede producir un problema de legalidad, toda vez que los militares saben que la *disciplina militar* es un mandato constitucional que deben respetar, aunque no comprendan el significado del concepto.

Con el objeto de construir un concepto propio, puedo remitirme al periodo histórico en el que nacieron los ejércitos modernos que comenzaron a guiar su formación y su función en razón de la *disciplina militar*; esto sucedió con la consolidación de los estados absolutistas modernos durante el siglo XVIII, época en que inicia un periodo de formación militar más técnico y profesional, que vio nacer las primeras academias militares europeas. Para el caso de

¹ Jaime Cárdenas. *Ley de seguridad interior*. pp.53-54. México: Tirant Lo Blanch, 2019.

la tradición militar mexicana, el antecedente directo es el de los ejércitos hispanos, leales a la Corona Española de la cual recibieron en 1768 las Reales Ordenanzas de Su Majestad Carlos III, primer documento en el que se utilizó el concepto de disciplina militar como una directriz de comportamiento que permitiera mantener el orden y la jerarquía.²

Etimológicamente, el concepto procede de la voz latina *disciplina*, que deriva a su vez del verbo disco-ere (aprender) que señala su carácter de doctrina, instrucción de una persona. En un estricto sentido jurídico, la disciplina sería la relación intersubjetiva entre quien pretende la observancia de una regla y quien está obligado a respetarla; es decir, obediencia al superior en una organización racionalizada y jerarquizada en la que se da o debe obediencia.³

De acuerdo con lo anteriormente expuesto relativo al concepto de *disciplina militar* considero que la construcción conceptual operativa para el análisis propuesto es que la *disciplina militar* debe entenderse como el ejercicio de instrucción de individuos en el arte militar que implica una pauta de conducta para la cohesión y el mantenimiento del orden racional y jerárquico al interior de las instituciones castrenses.⁴

En lo que a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos respecta, en sus primeros 3 artículos, la *disciplina militar* se entiende como un principio de orden y obediencia que regula la conducta de los militares para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben todos los ordenamientos militares;⁵ el concepto es un elemento esencial de la doctrina militar que constituye el traslado del pensamiento organizacional castrense a las acciones y operaciones para cumplir con las órdenes recibidas.⁶ Sin embargo, existe otra interpretación, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la disciplina militar es:

[...] Un principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo

² Pedro Pérez. “El ejército de Carlos III”. p. 123, Péndulo: Revista de Ingeniería y Humanidades Núm. 18, 2007.

³ José González. “Significación histórico-jurídica de la disciplina militar”. p. 920, Revista general de marina, Vol. 261 diciembre 2012.

⁴ Quintana, Karla. “Artículo 129” pp. 2226 – 2227. En José Ramón Cossío (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. México: Tirant lo Blanch, 2017.

⁵ Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [LDEFAM], artículos 1 – 3, Diario Oficial de la Federación [DOF] 15-03-1926, última reforma DOF 10-12-2004.

⁶ Secretaría de la Defensa Nacional “Doctrina y Justicia Militar” p. 39. En *Tercer Informe de Labores*, 2008 – 2009. Disponible en http://www.sedena.gob.mx/pdf/informes/tercer_informe_labores.pdf

y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. [...] El ejército requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. [...]

En este orden de ideas, la *disciplina militar* puede confundirse y asumirse como dos conceptos distintos, por una parte, el principio de obediencia que rige a las Fuerzas Armadas, por otra, como el bien jurídico tutelado⁸ (de acuerdo con el Código de Justicia Militar). Sin embargo, la distinción no ha podido esclarecerse, toda vez que la Suprema Corte no ha diferenciado entre la naturaleza de un delito de orden militar y las faltas a la *disciplina militar*,⁹ entendiendo ambas figuras como conductas que estén tipificadas por el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica para el Ejército y Fuerza Aérea, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demás ordenamientos relativos que implican acciones u omisiones dolosas o culposas contrarias a la estimación, respeto y honorabilidad exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas.¹⁰

El tema es complejo porque las diversas interpretaciones que permite generan confusión, en especial si se considera que respecto del artículo 89, el Presidente tiene la facultad de disponer de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante en Jefe, y que los artículos 2º y 2º BIS de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos reconoce esa autoridad.¹¹ De igual manera, de acuerdo con el Reglamento General de Deberes Militares en sus 3 primeros artículos establece la obligación de las tropas de obedecer las órdenes recibidas de sus superiores (haciendo la acotación de la razonabilidad de éstas, que se explicará más adelante) como uno de los más altos principios de la disciplina militar.

⁷ Tesis aislada de rubro “DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS” Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 160868, Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.), Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2009, página 1085. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160868>

⁸ Quintana, Karla. “Artículo 129” pp. 2227.

⁹ Quintana, Karla. “Artículo 129” p. 2227.

¹⁰ Santiago Muñoz (dir). *Diccionario del Español Jurídico*. p. 617. España: Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

¹¹ “Artículo 2. Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Artículo 2 Bis. El personal militar podrá efectuar operaciones de apoyo a las instituciones de seguridad pública en los términos que señale el marco jurídico aplicable.”

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [LOEFAM], artículos 2 y 2 Bis, Diario Oficial de la Federación [DOF] 26-12-1986, última reforma DOF 09-09-2022.

De lo anterior resulta que, para las tropas y oficiales sea muy difícil distinguir, en el caso específico de su actuación en tareas de seguridad, las conductas que los ubican en el supuesto de cometer actos contrarios a la disciplina militar. Si bien por mandato constitucional (art. 89) tienen limitada su actuación a la seguridad nacional y no la seguridad pública, también es cierto que el mismo precepto les indica como Comandante en Jefe al Presidente de la República, que a su vez, el cumplimiento de sus órdenes es una de sus principales obligaciones dentro de la disciplina militar que les impone el art. 129; y aunque esas órdenes deben ser racionales, es un exceso exigir de los militares una apreciación de esa razonabilidad, cuando en la propia Corte se sigue discutiendo el tema.

SEGURIDAD NACIONAL

El segundo concepto para analizar es el de *seguridad nacional*, que normativamente está definido en el artículo tercero de la Ley de Seguridad Nacional.¹² Este concepto es, desde su origen, puramente militarista, pues en términos de seguridad nacional, las amenazas son externas, por lo cual, son las Fuerzas Armadas las que tienen la tarea de defender la soberanía nacional. Sin embargo, y como será estudiado más adelante, la *seguridad nacional* puede estar entrelazada con tareas propias de la *seguridad interior* pues varios supuestos del artículo 5 de la ley consideran como amenaza a la seguridad nacional la acción de la delincuencia organizada.¹³ En este caso el argumento desde la perspectiva de los mandos militares es el siguiente: si la *seguridad nacional* implica la defensa de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, es evidente que las acciones del crimen organizado al afectar el funcionamiento de la Administración Pública, generar el deterioro de la calidad de vida y la paz pública, representan genuinas amenazas para la seguridad del Estado Mexicano y por tanto,

¹² “Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.”
Ley de Seguridad Nacional [LSN], artículo 3, Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-01-2005, última reforma DOF 20-05-2021.

¹³ Jaime, Cárdenas. *Ley de seguridad interior*. pp.56-57.

acreedoras para responder a ellas con todos los recursos disponibles que otorga el marco jurídico correspondiente,¹⁴ incluidas las atribuciones del 89 constitucional.

Por otro lado, otra acepción del concepto establece que la seguridad nacional implica:

Una situación en la que la mayoría de los sectores y clases sociales de la nación tengan garantizadas sus necesidades culturales y materiales vitales a través de las decisiones del gobierno nacional y de las acciones del conjunto de las instituciones del Estado, o sea, allí donde existe una relativa seguridad frente a amenazas o retos que atenten contra la reproducción de la nación y del Estado.¹⁵

En este orden de ideas, la *seguridad nacional* es un tema que por su naturaleza sólo depende del Poder Ejecutivo, pues son los funcionarios de éste (la administración pública) los que integran el Consejo de Seguridad Nacional, encabezados por el Presidente como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.¹⁶ Ese carácter de la figura presidencial implica que, como parte de las obligaciones, apegadas al principio de la *disciplina militar* de obediencia jerárquica, las Fuerzas Armadas tienen el deber constitucional de obedecer las órdenes de su comandante en jefe cuando éste considere que existen amenazas para la Seguridad Nacional, Interior o Defensa Exterior de la Federación.¹⁷

Dicho lo anterior, podría afirmarse que la *seguridad nacional* como concepto fue el resultado de una agenda geopolítica dirigida por los Estados Unidos de América, como una doctrina militar al final de la Segunda Guerra Mundial para contener las amenazas que representaba el bloque socialista durante la Guerra Fría. Al final del conflicto, éste instrumento buscaba generar condiciones de paz y estabilidad en Estados Unidos y sus aliados para la protección de sus intereses, lo que se tradujo en la lucha contra el terrorismo en países de medio oriente y combate al narcotráfico y delincuencia organizada en América Latina.¹⁸ Para el caso mexicano, el responsable de adoptar la doctrina e instrumentarla en un primer momento fue Vicente Fox con la Firma de la Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte

¹⁴ Secretaría de la Defensa Nacional. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo de México en contra del crimen organizado*. p.49. México: Dirección General de Comunicación Social SEDENA, 2012.

¹⁵ José Luis Piñeyro. *Seguridad Nacional en México. ¿Realidad o proyecto?* pp.20 – 21. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2006.

¹⁶ Jaime, Cárdenas. *Ley de seguridad interior*. pp.56-57.

¹⁷ SEDENA. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo ...* p. 46

¹⁸ Jaime, Cárdenas. *Ley de seguridad interior*. pp.58-59.

en el año 2002. Dicho suceso fue el comienzo de una nueva ola de militarización en el país a fin de cumplir con los compromisos contraídos con Estados Unidos.

SEGURIDAD INTERIOR

Anterior a la propuesta de la Ley de Seguridad Interior del año 2017, el concepto de *seguridad interior* estaba contemplado dentro del Código de Justicia Militar como una figura contra la que únicamente podían incurrir los militares acusados de rebeldía o sedición,¹⁹ es decir, una falta por la que solo podían ser acusados y sentenciados elementos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, una vez publicada la Ley en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, definió el concepto en su artículo 2º de la siguiente manera:

La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.²⁰

Dicho precepto, vulneró los principios de división de poderes y del federalismo, pues el sustento constitucional del concepto de seguridad interior se encuentra, como sucede con la seguridad nacional, en la fracción VI del artículo 89 constitucional, que establece la gestión de estos asuntos como facultad exclusiva del presidente. Así mismo, la legislación no hizo más que aumentar la confusión conceptual, pues en el mismo artículo, determina que los ataques a la seguridad interior pueden ser considerados como ataques a la seguridad nacional; lo que autoriza entonces el uso de las Fuerzas Armadas.

Aunado a ello, la *seguridad interior* también es un concepto existente en las leyes orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea, así como de la Marina Armada de México;²¹ en ambos

¹⁹ Jaime, Cárdenas. *Ley de seguridad interior*. p.54.

²⁰ Ley de Seguridad Interior [LSI], artículo 2, Diario Oficial de la Federación [DOF] 21-12-2017, invalidada por Sentencia de la SCJN DOF 30-05-2019.

²¹ Luis. C. Palestina. “La participación de las Fuerzas Armadas Mexicanas en labores de seguridad pública.” (tesis de licenciatura, UNAM, 2019), p. 39. Repositorio Institucional de la UNAM <http://132.248.9.195/ptd2019/octubre/0796398/0796398.pdf>

cuerpos normativos dicho concepto aparece desde el artículo primero.²² Los artículos citados, evidencian el carácter militarista en el que se enmarca el concepto de seguridad interior, como un apéndice de la seguridad nacional. Además de estas dos instituciones, el artículo 31 constitucional también genera incertidumbre, toda vez que instruye a la Guardia Nacional como un cuerpo destinado tanto a las tareas de seguridad interior, como de seguridad pública; lo que también difumina los límites y diferencias de uno y otro concepto.

En resumen, el concepto de *seguridad interior* es ampliamente difuso con el concepto de seguridad nacional; sin embargo, tiene características propias, que se pueden sintetizar de la siguiente manera. En primer lugar, la protección de la nación mexicana (Estado) frente a las amenazas y riesgos internos. En segundo lugar, la primacía del régimen constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno. En tercer lugar, el mantenimiento del pacto federal.²³

SEGURIDAD PÚBLICA

En lo que concierne al concepto de *seguridad pública* el artículo 21 constitucional lo define como:

[...] una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios
[...] que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la

²² “Artículo 1. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

[...]

II. Garantizar la seguridad interior;

[...].”

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [LOEFAM], artículo 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 26-12-1986, última reforma DOF 09-09-2022.

“Artículo 1. La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior [...] y coadyuvar en la seguridad interior del país [...]”

Ley Orgánica de la Armada de México [LOAM], artículo 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 30-12-2002, última reforma DOF 03-04-2012.

²³ María A. Arroyo. “La participación de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública en México. Análisis de los artículos 10, 13, 21, 29, 89 y 129 a la luz de la jurisprudencia mexicana” (tesis de licenciatura, UNAM, 2021) p. 42. Repositorio Institucional de la UNAM <http://132.248.9.195/ptd2021/abril/0810639/Index.html>.

sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala [...]²⁴

De la misma manera, el citado numeral establece en su párrafo décimo, el carácter civil de la *seguridad pública* al determinar que “Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional”;²⁵ sin embargo, en las ocasiones que el gobierno federal lo requiere, pareciera ser que el concepto se manipula para asemejarse al de seguridad interior. Dicho esto, la mayor diferencia de la *seguridad pública* con la seguridad nacional e interior es que las dos últimas tienen de origen un carácter más político, pues implican la protección del Estado, en tanto la seguridad pública tiene como foco de su protección la integridad de los gobernados.²⁶ En este orden de ideas, la *seguridad pública* ha sido entendida por los grupos de poder gobernantes, como la seguridad del aparato gubernamental,²⁷ lo que le lleva a tener similitudes con la *seguridad interior*.

El desarrollo del concepto de *seguridad pública* para acercarlo al poder civil es claro en la legislación creada para la instrumentación de esta, pues si bien la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del 30 de octubre de 1995 contemplaba la participación de la Fuerzas Armadas en el Consejo Nacional de Seguridad Pública,²⁸ la legislación fue abrogada el 2 de enero del año 2009. En tal fecha, fue publicada en el DOF la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estableció en su artículo 2º lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], artículo 21, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵ CPEUM, artículo 21, DOF 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

²⁶ Juan M. Sandoval. "Militarización, seguridad nacional, seguridad pública en México" p. 25. Espiral VI, no. 18 (2000). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13861806>

²⁷ Juan M. Sandoval. "Militarización, seguridad..." p. 25.

²⁸ Juan M. Sandoval. "Militarización, seguridad..." p. 24.

de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁹

Al respecto del análisis planteado, la nueva ley, colocó en el centro de su protección, como siempre debió ser, los derechos y seguridad de las personas; sin embargo, no fueron apartados del Consejo Nacional, los secretarios de Marina ni de Defensa, lo que ocasionó desconfianza sobre el alcance genuinamente civil de la estrategia de seguridad pública.³⁰

La discusión de los cuatro conceptos planteados es necesaria para poder relacionar las normas aplicables al estudio propuesto; pero identificando las características de uno u otro, para poder discernir los límites que impone el artículo 129 constitucional, así como las lagunas normativas por las que el uso de las Fuerzas Armadas se difumina y permite saltar esos límites. Dicho lo anterior, el análisis conceptual facilita identificar las contradicciones normativas y la confusión con que se interpreta el artículo 129 y los demás relativos a las funciones de los militares.

²⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [LGSNSP], artículo 29, Diario Oficial de la Federación [DOF] 02-01-2009, última reforma DOF 23-03-2022

³⁰ Luis. C. Palestina. “La participación de las Fuerzas... p. 49.

CAPÍTULO II. LA NUEVA CORTE

El inicio de la novena época jurisprudencial y la renovación de la Suprema Corte de Justicia en 1994, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, fue un momento coyuntural para la institución, que aspiraba a convertirse en un tribunal constitucional moderno, adaptado a los nuevos tiempos y modelos económicos y sociales, cuyo objetivo construir un prestigio técnico en el seno de una sociedad en transformación³¹ que no tenía confianza en la institución en los años previos para así ganar una mayor legitimidad social e institucional hacia sus decisiones y su actuar.³² De igual manera, las principales metas de la agenda pública y a las cuales la Corte contribuiría era el fortalecimiento del sistema federal y la división de poderes, respecto de esta última, la reforma judicial de 1994 había permitido ampliar los supuestos por los que las controversias constitucionales podrían utilizarse para dirimir los conflictos de competencias entre poderes y fortalecer así dicha división.³³

A pesar de la esencia democratizadora, renovada y propositiva de la nueva Corte, las primeras señales del crecimiento de la violencia desatada durante el último año del gobierno salinista comenzaron a situar en la agenda nacional un tema hasta entonces relegado de las grandes discusiones, el de la *seguridad pública*. En ese momento, la respuesta del Gobierno Federal, fue implementar un sistema mediante el que se pudieran coordinar las diferentes agencias e instituciones dedicadas a salvaguardar la seguridad pública; que hasta entonces actuaban de manera independiente, lo que generaba muchos problemas, sobre todo en el ámbito municipal donde las diferencias entre un municipio y otro podían ser abismales y eso se vería reflejado en la preparación de sus elementos policiales, situación que aplicaba de igual manera, aunque en menor intensidad a los Estados.³⁴ Aunado a ello, esa condición de independencia también provocaba que las acciones contra la criminalidad creciente se realizaran en función de las capacidades y estrategias de las autoridades municipales, condición que no tenía cabida en

³¹ Jesús Orozco, “Justicia constitucional y desarrollo democrático en México”, pp. 288-289. En *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

³² Pablo Mijangos. *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia*. pp. 202 – 211. Ciudad de México: El Colegio de México, 2019.

³³ Jesús Orozco, “Justicia constitucional... pp. 279-281.

³⁴ Augusto Sánchez, “De la seguridad pública militar en México, al control social militar transnacional” pp. 90-91. En Augusto Sánchez (coord.), *Seguridad Pública y la Teoría de los Sistemas en la Sociedad del Riesgo*. México: Porrúa, 2007.

el combate a organizaciones que se habían expandido por amplios territorios y actuaban en más de una jurisdicción, incluso estatal.

Pese a las nuevas señales de violencia, en ese momento histórico aún era comprensible no reparar en el potencial del problema debido a que era difícil vislumbrar el alcance futuro de los incipientes conflictos; por lo que, la Corte no se abocó a abordar el tema con mucha profundidad, pues si bien se establecían aspiraciones loables sobre la creación de una carrera policial seria, eficaz y profesional que pudiera combatir el problema en aumento de la delincuencia organizada, ésta no fue dotada de mecanismos institucionales, métodos ni estrategias que permitieran materializar tales promesas.³⁵ La solución de las autoridades para realizar la anhelada coordinación para la *seguridad pública* fue someter a las fuerzas policiales a una estrategia diseñada desde una perspectiva puramente militar con la participación de los titulares de las Secretarías de Defensa y Marina.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/96

Debido al aumento de violencia en el país a partir de 1994, la nueva Corte no tardó en enfrentarse a ese nuevo problema de *seguridad pública* y a la estrategia adoptada por el gobierno federal para hacer frente a dicho problema. Sólo un año después de haber entrado en funciones la Corte tuvo que resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96,³⁶ que marcaría un antes y un después en la concepción institucional de las Fuerzas Armadas y su propósito. Dicha acción de inconstitucionalidad fue promovida por 167 diputados federales de la LVI Legislatura contra las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la que se estudió la incorporación de los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina al recién creado Consejo Nacional de Seguridad Pública (en adelante CNSP).³⁷ Éste era un organismo creado para la coordinación de las diferentes instituciones dedicadas a la procuración y refuerzo de la

³⁵ Pablo Mijangos. *Historia Mínima* pp. 209 – 210.

³⁶ Oscar Rosado. *Origen de la militarización de la seguridad pública en México: análisis histórico de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 25 de junio de 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/origen-de-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-en-mexico-analisis-historico-de-la#:~:text=Litis%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Inconstitucionalidad%201%2F96,y%20129%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>.

³⁷ Francisco Rubio. “Tlatlaya o el uso inconstitucional de las fuerzas armadas”. *Nexos*. Noviembre de 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/tlatlaya-o-el-uso-inconstitucional-de-las-fuerzas-armadas/>

seguridad pública, que seguía una línea marcada por las agencias de seguridad de los Estados Unidos, en particular, el Pentágono, y cuyo objetivo, más parecido a una estrategia de *seguridad nacional*, era el combate de todos los grupos que interfirieran con el plan nacional de desarrollo de los respectivos gobiernos y la estabilidad de sus instituciones.³⁸

En lo que respecta al análisis de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 1/96, los legisladores que la habían promovido alegaban que la integración de las Fuerzas Armadas a organismos responsables de la *seguridad pública* y su propia actuación en esas tareas, constituían violaciones a los artículos 21 y 129 de la Constitución Federal, los que versaban sobre las implicaciones de la *seguridad pública* – las instituciones que estaban a cargo de esta – y las atribuciones de las Fuerzas Armadas respectivamente.³⁹ Respecto del artículo 21 en específico, los legisladores señalaban que tal precepto remitía la función de la *seguridad pública* a las instituciones policiales que debían coordinarse en función de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal);⁴⁰ coordinación que, con la entrada en vigor de la nueva Ley General, el ejército y la marina quebrantarían en favor del gobierno federal y en detrimento de los gobiernos locales y municipales, que se verían en una posición de sometimiento táctico y estratégico ante el plan de acción de los militares. La amenaza a esa coordinación también implicaba contravenir las disposiciones del artículo 115 constitucional que otorgaba a los municipios la función de velar por la seguridad pública en términos del artículo 21.⁴¹

En ese orden de ideas, los promoventes de la acción reconocían la necesidad de la coordinación entre las instituciones encargadas de la seguridad pública para establecer medidas efectivas para la prevención del delito y procurar la preparación y capacitación de los elementos policiales. Sin embargo, esa coordinación debía excluir de sus funciones a los secretarios de Defensa y Marina, toda vez que su participación carecía de justificación y sustento; además de ser contraria al espíritu del artículo 21, pues las tareas específicas de las instituciones de seguridad pública eran la prevención y persecución de los delitos, y no el combate frontal y letal

³⁸ José Piñeyro. “Las fuerzas armadas en la transición política de México”. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 59, No. 1 (Ene. - Mar., 1997), pp. 173-175.

³⁹ Oscar Rosado. *Origen de la militarización...*

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96” p. 4, Pleno. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Registro digital 3534. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

⁴¹ CPEUM, artículo 21, DOF 05-02-1917, Última Reforma DOF-06-06-2023.

de un enemigo definido.⁴² En consideración de los quejosos, la adhesión de militares al Consejo Nacional de Seguridad Pública sólo iba a generar confusión sobre la constitucionalidad de sus acciones.⁴³

En lo que al artículo 129 respecta, los legisladores apelaron a la prohibición que dicho artículo imponía a los militares para intervenir en toda actividad que no tuviera conexión directa con la disciplina militar, para lo cual apelaron al origen del Constituyente de 1857 y una cita del voto particular de Ponciano Arriaga, miembro de aquel Congreso.⁴⁴ En su argumento expresaron que, de acuerdo con su propio análisis histórico de la esencia misma del constituyente de 57, el objetivo del precepto constitucional referido era establecer la supremacía del poder civil sobre el poder militar, al supeditar cualquier iniciativa de este último al requerimiento expreso, mandato o autorización de las autoridades civiles.⁴⁵

De acuerdo con lo anterior, los legisladores reclamaban que los militares carecían de facultades para integrarse a un consejo de la envergadura que establecía el artículo 12 impugnado; pues de acuerdo con el análisis del artículo 129, el mandato del texto constitucional era mantener un equilibrio entre las autoridades civiles y militares, con el fin de armonizar la convivencia social y distinguir explícitamente sus funciones, las primeras velando por la seguridad de las personas y las segundas preparadas para defender a la Nación.⁴⁶ Para los legisladores era evidente que el numeral de la Ley impugnado, iba a romper con ese equilibrio y representaba una invasión a una competencia de la autoridad civil.⁴⁷

Por su parte la Secretaría de Gobernación expuso su contestación a los agravios expresados. En primer lugar, expresó que, si bien el artículo 21 constitucional otorgaba a las instituciones policiales la tarea de salvaguardar la *seguridad pública*, ésta también era una responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto, por lo que no debía restringirse la participación de otras instancias de gobierno. En esta lógica, la federación, los estados y municipios debían participar en materia de *seguridad pública* acorde a la distribución de sus

⁴² La formación de cuerpos policiales implica una respuesta autónoma al problema y criterio de decisión, en tanto que, como ha sido explicado en el capítulo anterior de este trabajo, la respuesta militar sigue el orden y jerarquía de una cadena de mando menos preparada para responder a situaciones espontáneas de la interacción civil.

⁴³ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 pp. 4-5.

⁴⁴ Oscar Rosado. *Origen de la militarización...*

⁴⁵ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 p. 5.

⁴⁶ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 p. 5.

⁴⁷ Lo que en efecto sucedió en los años siguientes.

competencias; al ser la disposición de las Fuerzas Armadas una competencia constitucional del gobierno federal éste podía integrarlas al CNSP sin ningún problema.⁴⁸

Claro está, que dicho argumento guardaba graves omisiones y generaba problemas de legalidad, pues los legisladores argumentaban que el artículo 21 no prohibía expresamente la participación de las Secretarías de la Defensa y de Marina en tareas de seguridad pública. Sin embargo, dicho argumento era carente de sentido jurídico, toda vez que, de acuerdo con el principio de legalidad, para la autoridad todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido; y en este caso, era evidente que si el constituyente, en el artículo 21, sólo había contemplado a las instituciones policiales no había sido por descuido, sino porque procuraba la exclusiva competencia de la *seguridad pública* para las autoridades civiles.⁴⁹

En segundo lugar, con respecto del artículo 129, la Secretaría de Gobernación también expresó que era infundado el argumento de los promoventes sobre el carácter militar de los secretarios de Defensa y Marina, debido a que en términos del artículo 90 constitucional también tenía una función administrativa, independiente de su función militar. Según sus argumentos, dicha dualidad era evidente toda vez que las instituciones respondían a dos ordenamientos jurídicos distintos; en el caso del ejército, por un lado, estaba la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y por el otro la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁵⁰

De acuerdo con lo anterior, la prohibición del artículo en discusión sólo aplicaba a los titulares de las Fuerzas Armadas, cuando ejercieran las facultades que les confieren las leyes orgánicas militares. No era así cuando realizaban funciones administrativas propias de la Función Pública Federal, pues en ese momento no ejercían su autoridad como militares sino como autoridad administrativa y con ese carácter proporcionaría el apoyo dentro del CNSP.

De acuerdo con el avance de este trabajo hasta este punto, el problema reside en la figura presidencial, pues si bien es una autoridad civil, también es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y es esta la primera figura de autoridad dentro del ámbito militar, por lo que sus decisiones realmente pueden tener un efecto en la Fuerzas Armadas pero ser consideradas como

⁴⁸ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 p. 6.

⁴⁹ Dicha situación explica la evolución y exacerbamiento de esta dualidad que con el tiempo se volvió más extrema.

⁵⁰ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 p. 7.

facultades de una autoridad civil.⁵¹ Incluso, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, esa dualidad se trata de extender (hasta el absurdo) a los secretarios de Defensa y Marina a fin de situarlos en una forma inadecuada, por la comprensión equivocada de una situación histórica que se resolvió casuísticamente.

Posterior al análisis de los argumentos presentados por las partes, y prevenir que la acción de inconstitucionalidad carecía del requisito de procedibilidad consistente en ser firmada y ejercida por, cuando menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados,⁵² la Corte desechó los alegatos esgrimidos por los legisladores de la siguiente manera:

Resolvió que era infundado el reclamo de los legisladores debido a que el artículo 21 establecía competencias a la Federación, Distrito Federal, Estados y los Municipios, para coordinarse y establecer el CNSP. Funciones que eran responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto y no sólo de las autoridades policiacas.⁵³

En este sentido, el tribunal consideró que uno de los fines de todo Estado de derecho consiste en proporcionar *seguridad pública* al conglomerado social. Que al ser la *seguridad pública* una función originaria y correspondiente a la Federación y al Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas (como el ejército y la marina) también deben ser consideradas para integrarse al CNSP como lo establecía el artículo 12 fracciones III y IV de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁵⁴

Con respecto al agravio en contra del artículo 129 el tribunal resolvió que integrar a los titulares de la Secretaría de Marina y Defensa al CNSP no transgrede la Constitución, toda vez que, su carácter como funcionarios de la Administración Pública Federal y su reconocimiento como autoridades administrativas les concedía esa posibilidad de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁵⁵ Aunado a ello, y tras la interpretación histórica del artículo 129 con el análisis del criterio de Don Ponciano Arriaga, la Corte determinó

⁵¹ Esto se explica debido a que desde su independencia el país no separó las figuras del Jefe de Estado y Jefe del Gobierno, a diferencia de varios Estados Europeos con monarquía constitucional, o cómo el caso estadounidense que logró separar fácticamente al presidente del mando militar.

⁵² SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 p. 7.

⁵³ Oscar Rosado. Origen de la militarización...

⁵⁴ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 pp. 13-14.

⁵⁵ SCJN. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96 pp. 14.

que en tiempo de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y con base en sus competencias.⁵⁶

Aquella resolución de la Suprema Corte fue sintetizada de la siguiente manera:

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza a considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.⁵⁷

Fue a partir de ese análisis, que la Corte decidió validar la colaboración de las Fuerzas Armadas con las instituciones de *seguridad pública*, argumentando que en tal circunstancia el mando de las operaciones, actividades y recursos debía tenerlo una autoridad civil.⁵⁸ Es probable que, en vista del panorama político, social y económico – este último marcado por los estragos que había dejado la crisis de 1994 – que vivía el país, parecía que la utilización de las Fuerzas Armadas para combatir el clima de inseguridad que aumentaba era la mejor opción, sin embargo, tal decisión de la Corte no hizo más que sentar un precedente que permitió el incremento, en décadas posteriores, de la militarización del país.

⁵⁶ Oscar Rosado. *Origen de la militarización...*

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución).” Pleno. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Registro digital 192080. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Tesis P./J. 38/2000, página 549.

⁵⁸ Francisco Rubio. “Tlatlaya o el uso...

REPERCUSIONES

Dicho lo anterior, es importante contextualizar que en ese entonces la Corte, el gobierno y la sociedad en general no podían dimensionar de manera certera el impacto que una decisión de esta naturaleza, aunada a la laguna jurídica que existía, tendría para la política de seguridad del país. Así mismo, el alto tribunal tampoco contaba con recursos externos al sistema jurídico mexicano que le permitieran guiarse sobre un aspecto tan delicado, pues fue hasta 1998 que el Estado mexicano reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁹ La cual tendría un impacto importante en la reinterpretación que se hizo de la participación de las Fuerzas Armadas, los riesgos que representaba para la sociedad y el Estado de Derecho la ampliación de sus facultades y el marco jurídico con el que operaban; lo que constituyó un parteaguas para la concepción e interpretación del sistema jurídico imperante.

Es importante señalar que, la estrategia de utilizar al ejército para combatir el clima de inseguridad también respondía a la amenaza que podía suponer para el gobierno federal la intromisión más activa y material del gobierno estadounidense en la vida nacional. Es decir, el gobierno federal consideraba que, podía colaborar con el gobierno estadounidense en la lucha contra la delincuencia organizada de la manera más beneficiosa, promoviendo el acercamiento entre las respectivas instituciones militares a fin de recibir capacitación y acuerdos económicos respecto de equipamiento; a fin de que las Fuerzas Armadas nacionales estuvieran en condiciones de cumplir con las nuevas responsabilidades e impedir así, presiones por parte del gobierno norteamericano de destacar unidades enteras de sus Fuerzas Armadas, estableciendo bases militares en el país, como sucedió en algunas naciones latinoamericanas.⁶⁰

A pesar de lo que el gobierno federal y la Corte hubieran esperado de sus decisiones con respecto a la *seguridad pública*, pronto comenzaron a surgir indicios de que la estrategia adoptada tendría muchos obstáculos para cumplir sus propósitos y que podría agravar aún más el problema de violencia, pues a poco más de un año de que la Corte había resuelto la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 ocurrieron 2 eventos que asestaron un fuerte golpe a la estrategia de seguridad que el gobierno había implementado y la Corte había respaldado. Por un lado,

⁵⁹ Pablo Mijangos. *Historia Mínima* pp. 217 – 218.

⁶⁰ José Piñeyro. “Las relaciones cívico-militares en México” pp. 522 – 523. En *Control Civil y Fuerzas Armadas en las nuevas democracias latinoamericanas*. México: Editora Rut Diamint, 1998 <http://kali.azc.uam.mx/homenajejp/assets/artad25.pdf>

durante la primera mitad del año 1997 se abrió una carpeta de investigación en contra del director del Instituto Nacional de Combate a las Drogas, el general José de Jesús Gutiérrez Rebollo por sospechas de presunta colusión con el Cártel de Juárez para el tráfico de drogas y la cercana relación que parecía tener con el capo Amado Carrillo Fuentes “el señor de los cielos”, lo que llevó al arresto del general en ese mismo año y su procesamiento.⁶¹ Por otro lado, en diciembre de 1997, un grupo de paramilitares, equipados con armas de uso exclusivo del ejército, perpetró una masacre en contra de un grupo de indígenas tzotziles en la localidad de Acteal en el estado de Chiapas que dejó un saldo de 45 personas muertas, entre las que se contaban mujeres y niños;⁶² acción de provocó el rechazo de la opinión pública y el señalamiento al ejército como el probable responsable debido a la naturaleza de la acción, la preparación y recursos con que contaban los perpetradores, además de la excesiva presencia militar en ese estado más que en ninguno como consecuencia del levantamiento zapatista de 3 años atrás.⁶³

De acuerdo con lo anterior, la estrategia de seguridad adoptada por el gobierno de Ernesto Zedillo daba señales de no funcionar. En este contexto, la alternancia política, y el discurso de la consolidación de un verdadero régimen democrático con la victoria del candidato panista Vicente Fox en el año 2000 parecía que podía traer un cambio en cuanto a la política de *seguridad pública* que pudiera marcar una diferencia con la administración previa,⁶⁴ y la realidad es que, al menos dentro del plan nacional de desarrollo, el gobierno de Fox sí contemplaba el tema de la *seguridad nacional* como un asunto importante a fin de lograr la paz social y generar las condiciones ideales para el desarrollo social y económico del país; fue por esto que la administración foxista pretendió crear un nuevo marco institucional y jurídico para dar una mayor certeza sobre el papel de las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad.⁶⁵ Sin embargo, el plan de Fox en materia de seguridad no iba a generar el cambio para la desmovilización del ejército y la marina; sino al contrario, iba a introducir un nuevo concepto

⁶¹ José Piñeyro. “Las relaciones cívico-militares...” pp. 524 – 525.

⁶² Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Matanza de Acteal, Chiapas”, <https://www.cndh.org.mx/noticia/matanza-de-acteal-chiapas>

⁶³ José Piñeyro. “La seguridad nacional con Zedillo.” pp. 956 - 959 *Foro Internacional*, Vol. 41, No. 4 (166) (oct. - dic., 2001).

⁶⁴ José Piñeyro & Gabriela Barajas. “La seguridad nacional con Fox: avances analíticos, retrocesos reales.” pp. 212 – 213 *Foro Internacional*, Vol. 48, No. 1/2 (191/192) (ene - jun., 2008).

⁶⁵ José Piñeyro & Gabriela Barajas. “La seguridad nacional con Fox...” pp. 212 - 213

que otorgaría aún mayor discrecionalidad a las Fuerzas Armadas para actuar y al Presidente para disponer de ellas, intensificando la estrategia de seguridad que la administración anterior había implementado, y utilizar a las Fuerzas Armadas en las acciones de *seguridad pública* al amparo de la resolución emitida por la Corte en la contradicción de tesis 1/96.

CAPÍTULO III. ENTRE LA SEGURIDAD NACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

LA ALTERNANCIA POLÍTICA

La llegada del nuevo milenio y la alternancia política en el gobierno federal parecían traer cambios importantes y trascendentales para el país, el futuro de la nueva administración estaba cargado de grandes y positivas expectativas, que pronto le pondrían a prueba para cumplir. En materia de seguridad, el nuevo Presidente, Vicente Fox, se decía convencido de poder pacificar el país, en especial con el grupo protagonista de entonces en el tema, el EZLN; sin embargo, a la sombra del festejo político y social, el crimen organizado seguía aumentando y con el pasar del tiempo lo hacía con mayor velocidad. En este contexto se esperaba que las acciones emprendidas fueran decisivas y mostraran el carácter sólido del nuevo gobierno, para marcar así una diferencia con la antigua administración que no había tenido éxitos muy notables en este rubro.

A pesar de las expectativas que la sociedad tenía sobre el nuevo gobierno, éste demostraría a lo largo de la administración que su propósito no era la búsqueda de la paz mediante el fortalecimiento de las instituciones policiales; sino dotar a las Fuerzas Armadas de más elementos jurídicos para actuar en tiempos de paz, ya no sólo justificando con base en la interpretación de la 1/96, sino creando una legislación específica que permitiera al titular del Ejecutivo disponer discrecionalmente de éstas. Esa legislación fue la Ley de Seguridad Nacional del 2004, y sería – jurídicamente – uno de los elementos más relevantes con los que la administración foxista contribuiría a formar el corpus jurídico en materia de seguridad.

El Plan Nacional de Desarrollo de Fox tenía como propósito la protección y preservación del interés colectivo, reducir el riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones; en un enfoque integral, consideraba el crimen y la delincuencia organizada como las verdaderas amenazas a las instituciones y a la *seguridad nacional*.⁶⁶ Es importante señalar el concepto de *seguridad nacional* como elemento nuevo, toda vez que, durante el sexenio, ese

⁶⁶ José Piñeyro y Gabriela Barajas. “La seguridad nacional con Fox: Avances analíticos, retrocesos reales.” pp. 212 – 213.

término se introduciría de lleno en el marco jurídico mexicano con la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional en el año 2004.

Al inicio de la administración el trato hacia los militares había sido discreto y hasta progresista; pues al haber reconocido la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1998,⁶⁷ urgía la necesidad al Estado Mexicano de dotar sus instituciones con nuevas herramientas que cumplieran, al menos teóricamente, con los estándares internacionales. Fue así como en el año 2000 entró en funciones la Subdirección de Derechos Humanos de la SEDENA, organismo que debía dar seguimiento a los casos de violaciones a los Derechos Humanos en los que se viera involucrado personal militar.⁶⁸ Aunado a ello en el mismo año 2000 la SEDENA comenzó a implementar de manera integral el Programa de Promoción y Fortalecimiento de Derechos Humanos con el propósito de capacitar al personal militar en materia de derechos humanos, incorporando las materias al sistema de adiestramiento militar y a los nuevos planes de estudio de las instituciones del sistema educativo militar,⁶⁹ en los exámenes para las promociones de grados, así como cursos de formación continua.⁷⁰ Todo lo anterior como consecuencia del esfuerzo de la Procuraduría General de Justicia Militar, junto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las comisiones estatales; que tenía como objetivo ayudar a que el Estado mexicano pudiera cumplir con sus compromisos internacionales, en especial en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

A pesar de las buenas iniciativas que se habían implementado al comenzar el sexenio, todo dio un giro cuando, en octubre del año 2003 en la Conferencia Especial de Seguridad celebrada en la Ciudad de México, en la que participaron todos los países del continente, se acordó que el terrorismo y el narcotráfico eran las principales amenazas para la estabilidad nacional de los Estados representados y que era prioritario contar con Fuerzas Armadas capaces

⁶⁷ Pablo Mijangos. *Historia Mínima* pp. 217 – 218.

⁶⁸ Secretaría de la Defensa Nacional. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el inicio de un nuevo siglo*. p. 141. México: Secretaría de la Defensa Nacional, Fondo de Cultura Económica, 2005.

⁶⁹ Importante hacer la observación, el sistema de adiestramiento es el que reciben todos los militares sin importar el arma o servicio que presten cuando causan alta; el sistema educativo militar es el que integran las instituciones de educación superior que forman a los oficiales del ejército o fuerza aérea en las diferentes armas y servicios.

⁷⁰ Secretaría de la Defensa Nacional. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el inicio de un nuevo siglo* pp. 142-143.

de combatir esos problemas.⁷¹ Dicha situación dio lugar a la reforma constitucional de los artículos 89 fracción VI y 73 fracción XXIX-M en el año 2004, para establecer como una atribución directa y exclusiva del presidente fijar toda política en materia de seguridad nacional, introduciendo entonces el término al sistema normativo mexicano.⁷² Posterior a ello, y con el fin de poder materializar el mandato constitucional fue publicada la Ley de Seguridad Nacional en enero de 2005, con la que se buscaba dotar de certeza jurídica la acción conjunta y coordinada de la administración pública y la concurrencia de las autoridades locales; lo que a su vez incluía la acción de las Fuerzas Armadas contra las facciones del crimen organizado y narcotraficantes que por su capacidad llegaran a convertirse en enemigos del Estado y la sociedad.⁷³

De acuerdo con la exposición de motivos, la Ley tenía tres propósitos:

Resolver la ambigüedad conceptual entre seguridad nacional y seguridad interior; paliar la ausencia de reglas claras que permitieran distinguir entre el actuar legal e ilegal del Estado en el ejercicio de sus poderes; y proveer un marco regulatorio que diera legitimidad a esa acción manteniendo la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pudiese implementarla con agilidad.⁷⁴

Sin embargo, la Ley sirvió poco para resolver esas controversias, pero fue un instrumento útil para que, bajo el argumento de amenazas contra la *seguridad nacional*, las Fuerzas Armadas irrumpieran en acciones que le correspondían sólo a la autoridad civil, sin necesidad de apearse al precedente 1/96. Aunado a ello, la federación amplió sus facultades para la intervención en estados y municipios, lo que vulneró los ámbitos de competencia y difuminó de manera importante la concurrencia, pues, en nombre de la *seguridad nacional* prácticamente cualquier asunto podía ser competencia del gobierno federal.⁷⁵ Al final, la Ley produjo el efecto contrario al que establecía en su exposición de motivos, no generó certidumbre ni para la población, ni para los militares, pues si bien la ley les otorgaba amplias facultades y discrecionalidad a estos últimos, esas concesiones estaban cargadas de una constitucionalidad bastante cuestionable, que

⁷¹ Javier Oliva. “El Ejército Mexicano y Secretaría de la Defensa Nacional (2000 – 2013)” pp. 356 - 358. En Javier Garciadiego (coord.) *El ejército mexicano 100 años de historia*. México: Colegio de México, 2014.

⁷² Javier Oliva (colaborador). *La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo de México en contra del crimen organizado*. pp. 45 – 46. México: Secretaría de la Defensa Nacional, 2012.

⁷³ Javier Oliva (colaborador). *La Secretaría de la Defensa Nacional ...* p. 46.

⁷⁴ Lisa Sánchez. “La militarización de la seguridad pública en México y sus fundamentos legales” p. 45. En Raúl Benítez y Elisa Gómez (edit.). *Fuerzas Armadas, Guardia Nacional y Violencia en México*. México: Friedrich-Ebert-Stiftung, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia, 2021.

⁷⁵ Lisa Sánchez. “La militarización de la seguridad pública...” pp.45 – 46.

si la Suprema Corte no estaba dispuesta a señalarla y discutirla en ese momento; la Corte Interamericana – posteriormente – sí lo haría, analizando la cuestionable convencionalidad mediante sentencias y recomendaciones.

Cabe que señalar que, al ser la *seguridad nacional* una doctrina de origen estadounidense creada en el marco de la guerra fría, que promovía la utilización de las Fuerzas Armadas en distintos países para garantizar la paz regional y el apoyo internacional, así como mantener la estabilidad de los mercados,⁷⁶ fueron los estadounidenses los primeros en establecer las pautas para que los militares que participaban en las tareas de *seguridad nacional* no sometieran el control de sus operaciones a las autoridades civiles. Dicho razonamiento emanaba de considerar que, son los militares profesionales quienes tienen el conocimiento técnico y táctico para comandar y desplegar tropas; en ese sentido, poner al frente de los contingentes militares a civiles que, aún especializados en temas de seguridad, no han tenido experiencia en el manejo de unidades militares, sus técnicas de combate ni de apoyo logístico conlleva el riesgo de exponer a esas tropas al fracaso.⁷⁷ En síntesis, la decisión de someter a los militares al poder civil en la estrategia de *seguridad nacional*, de acuerdo con el razonamiento clásico de esa doctrina, implica forzar a las tropas a aceptar las consecuencias de las decisiones tomadas por personas ajenas a su tradición y formación; que incluso si realizan de manera deficiente su labor, no serán juzgados con la severidad que requeriría un oficial, jefe o general, sino como un funcionario civil, es decir el grado de responsabilidad y sus sanciones no tendrán la misma proporcionalidad para el civil que para el militar, aun cuando sus acciones tengan los mismos efectos para los militares en el campo.

En contraste con lo anterior, se encuentra el principio de supremacía civil de las instituciones sobre los militares. Este tiene su origen en el liberalismo de los siglos XVIII y XIX, sistema en el cual los militares eran concebidos – junto con el clero – como las principales instituciones conservadoras del antiguo régimen.⁷⁸ Fue esta situación la que llevó a separar – al menos teóricamente – el poder de las instituciones civiles y militares, otorgando a las primeras

⁷⁶ Juan M. Sandoval, “Militarización, seguridad nacional, seguridad pública en México” p. 190. Universidad de Guadalajara. *Espiral*, vol. VI, núm. 18, mayo – agosto 2000.

⁷⁷ Juan M. Sandoval, “Militarización, seguridad nacional...” p. 192.

⁷⁸ Manuel Tenorio. “Seguridad, supremacía civil y fuero de guerra y derecho militar” p. 309. En David Cienfuegos y Manuel Cifuentes (coord.) *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*. México: Editora Laguna, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Sinaloa, Fundación Académica Guerrerense, 2009.

el poder político y a las segundas un papel dentro de la administración pública estatal como profesionales del ejercicio de la violencia bélica de la cual tiene monopolio el Estado.⁷⁹

En este orden de ideas, las funciones de los órganos políticos – de los cuales debían estar excluidos de control los militares – eran los únicos legitimados para legislar, tomar decisiones y dirigir el rumbo del Estado. Por su parte las organizaciones castrenses sólo debían limitarse a realizar de manera profesional y técnica las labores que a su naturaleza correspondiera, teniendo presente su carácter administrativo, en su mayoría, y atendiendo a la propia distribución tradicional de las competencias entre los poderes del Estado,⁸⁰ que estarían bajo el control del Poder Ejecutivo, dinámica que como se ha analizado y explicado a lo largo de este trabajo, termina por generar más confusión que certidumbre.

Con respecto a la posición de la Corte sobre la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional y las consecuencias jurídicas que tuvo para la ampliación de las facultades de las Fuerzas Armadas, el elemento más interesante de observar es precisamente la pasividad del tribunal. No deja de extrañar el hecho de que, a pesar del carácter de la Ley y la esencia que le dio origen – la tradición militar estadounidense –, la Corte en ningún momento haya tenido que recurrir al – entonces novedoso y extendido – abanico de garantías constitucionales⁸¹ como las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, o el procedimiento investigador,⁸² para discutir por lo menos la congruencia de la estrategia con los límites constitucionales impuestos a la participación de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que aún ante la relevancia de un proyecto como fue la Ley de Seguridad Nacional y todo el entramado, político, jurídico y social que iba a afectar, la Corte mantuvo una marcada pasividad que le hizo convalidar – indirectamente – una acción tan cuestionable en términos constitucionales. Sin embargo – y aunque lamentable – la posición de la Corte no era nueva, pues desde su reestructuración en 1995 su atención se hallaba

⁷⁹ Manuel Tenorio. “Seguridad supremacía... pp. 309 – 310.

⁸⁰ Manuel Tenorio. “Seguridad supremacía... p. 310.

⁸¹ Jesús Orozco, “Justicia constitucional... pp. 279-284

⁸² Este último, como una garantía constitucional vigente hasta entonces; que, sin embargo, con la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, pasó a ser una facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

en los conflictos entre la clase política; por lo que dejó pasar mucho tiempo antes de comenzar a ocuparse de la deuda que tenía en materia de derechos humanos.⁸³

HACIA LA DÉCIMA ÉPOCA

La segunda parte de este capítulo comprende la labor de la Corte que coincidió con el sexenio de Felipe Calderón, la culminación de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y el comienzo de la décima época. Un periodo central para el tema de estudio, pues es el momento en que la militarización del país comienza a ser un fenómeno exponencial.

Felipe Calderón llegó a la presidencia del país con una crisis política y social en sus manos, la oposición y resistencia a su designación como presidente impulsada por Andrés Manuel López Obrador y su movimiento generaron que, en un fenómeno similar al que experimentó Carlos Salinas de Gortari en 1988, el nuevo gobierno federal llegara al poder con una legitimidad un tanto desgastada. Dicha crisis política provocó una respuesta por parte del nuevo presidente para acabar con los señalamientos y el recelo que existía en cierta parte de la sociedad hacia su gobierno, la respuesta fue el anuncio de una nueva campaña de lucha contra el crimen organizado, la más grande hasta el momento y cuyo objetivo era demostrar el nivel de compromiso de la administración calderonista con la seguridad pública.⁸⁴

La nueva estrategia de combate al narcotráfico se materializó el 11 de diciembre del año 2006, con el despliegue de 7,000 efectivos militares y policiacos en el estado de Michoacán – estado natal del nuevo presidente – para llevar a cabo el primer enfrentamiento a gran escala con los grupos delincuenciales en el país,⁸⁵ acciones que con el paso de los años se harían cada vez más constantes, más violentas y demostrarían las deficiencias técnicas de las propias Fuerzas Armadas y de seguridad, así como lo perjudicial que era ese actuar para la población civil que en varios estados quedó atrapada en medio de un conflicto armado que los medios denominaron “Guerra contra el narco”.

En cuanto a la Corte, es irónico que precisamente durante el periodo en que la participación del ejército y la marina en tareas de seguridad pública se hizo más común, agresiva y decisiva que en ningún momento anterior, y violencia criminal en el país experimentó un

⁸³ Pablo Mijangos. *Historia Mínima...* p. 228.

⁸⁴ Jaime Cárdenas. *Ley de ...* pp. 37 - 39

⁸⁵ Oscar Rosado. *Origen de la militarización...*

nuevo auge, este tribunal permaneciera inmutable en su postura respecto del papel que tenían las Fuerzas Armadas en la *seguridad pública* – replegándose a la decisión tomada en la acción de inconstitucionalidad 1/96 –, pues si bien la Corte se pronunció sobre muchos temas de derechos humanos y ejerció por lo menos en 5 ocasiones su facultad de investigación para señalar violaciones a derechos humanos,⁸⁶ ninguna de estas acciones implicaban un enfrentamiento de verdad al Poder Ejecutivo por la excesiva discrecionalidad con que disponía de las Fuerzas Armadas para utilizarlas en las tareas que se consideraran convenientes y desplegadas casi en cualquier sitio, argumentando siempre motivos de *seguridad nacional*, confundiendo frecuentemente el término con el de *seguridad pública*.

En este orden de ideas, durante el periodo analizado la Suprema Corte de Justicia no demostró una gran participación con respecto al análisis de la nueva estrategia de *seguridad pública* y las implicaciones que tenía. Su actuar más trascendente con respecto a las Fuerzas Armadas fue la resolución que hizo en el año 2009 del amparo en revisión 989/2008, relativo a los alcances del fuero militar,⁸⁷ en el que decidió sobreseer el juicio. Dicho amparo fue promovido en 2008 por la esposa de un individuo que había sido asesinado por miembros del Ejército mexicano durante una persecución, y en él reclamaba la inconstitucionalidad para que, de acuerdo con el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, el proceso penal contra los efectivos de las Fuerzas Armadas hubiera sido trasladado del conocimiento del Ministerio Público Federal a la Procuraduría General de Justicia Militar y se hubiera realizado ante un tribunal militar,⁸⁸ contraviniendo el mandato del artículo 13 constitucional. Sin embargo, la Corte resolvió que la quejosa no contaba con legitimación activa para solicitar el amparo ya que la disposición no afectaba su interés jurídico, lo que la colocaba en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo vigente entonces.⁸⁹

⁸⁶ Pablo Mijangos. *Historia Mínima* pp. 242 – 244.

⁸⁷ Francisco Rubio. “Tlatlaya o el uso inconstitucional de las fuerzas armadas”. El juego de la Corte, *Nexos*. Noviembre de 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/tlatlaya-o-el-uso-inconstitucional-de-las-fuerzas-armadas/>

⁸⁸ José R. Cossío. “Fuero Militar: sus alcances y limitaciones” pp. 321- 322. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 22, enero – junio 2010. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5914/13615>

⁸⁹ José R. Cossío. “Fuero Militar... p.323

LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

A pesar de lo anterior, en noviembre de 2009 (mismo año en el que el alto tribunal había resuelto el amparo en revisión 989/2008) la Corte recibió un duro golpe a su capacidad técnica proveniente de una de las más importantes sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido, en la que condenaba al Estado Mexicano por las violaciones institucionales y estructurales cometidas en el caso Radilla Pacheco.⁹⁰ Para el estudio concreto de este trabajo, la consecuencia más importante de esa resolución fue la modificación que provocó en cuanto al fuero militar, pues a partir de entonces, todo delito en el que estuvieran involucrados efectivos militares y el agraviado fuera un civil debía llevarse por el fuero común, resolución que la Corte aceptó y estableció un año después – no sin mucha reticencia, debate y discusión – en el expediente “Varios” 489/2010.

Dicha resolución – junto con la contradicción de tesis 293/2011⁹¹ – sentó las bases para establecer la relación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la reforma en materia de derechos humanos del 6 y 10 de junio del año 2011,⁹² una de las más importantes reformas para el sistema jurídico mexicano. A partir de entonces, la Corte tendría que analizar con mayor cuidado todos los casos de que tuviera conocimiento y versaran sobre derechos humanos, a fin de no transgredir los parámetros establecidos por la CIDH. La mencionada reforma, también fue acompañada de una propuesta para modificar la Ley de Amparo, que no fue publicada hasta el año 2013, pero que, entre sus más grandes innovaciones, incluía la posibilidad de iniciar el juicio mediante la acreditación del

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente varios 912/2010. "Caso Rosendo Radilla Pacheco" pp. 56 - 59. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. 14 de julio de 2011. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

⁹¹ Resolución que, en términos sucintos, estableció que los derechos humanos previstos en tratados internacionales forman parte del parámetro de regularidad constitucional y amplió la doctrina vinculante de la Corte IDH para los jueces nacionales al establecer que todos los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas son obligatorios para los jueces mexicanos, aún en aquellos casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte. Roberto Niembro. *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*. p. XXIX – XXX. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.

⁹² Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

interés legítimo.⁹³ Esto pareciera, una especie de compensación histórica al caso del amparo en revisión 989/2008.

De acuerdo con lo anterior, todo el avance jurídico que se dio en México casi al final del sexenio de Felipe Calderón, el inicio de la décima época jurisprudencial con la entrada en vigor de la reforma de 2011, así como los cambios sociales y políticos en el país pronto iban a generar una nueva ola de cuestionamientos a la Corte sobre su posición; pues si bien parecía que el sistema jurídico mexicano quería mostrar renovación y vanguardismo, cuando se volvía a analizar el tema de la seguridad, la posición de la Corte flaqueaba y se refugiaba en su interpretación de la AI 1/96.⁹⁴ Dicha posición era cada vez más cuestionada y convencía menos a los expertos en la materia, era inconcebible que mientras se hacía un enorme esfuerzo por implementar un nuevo sistema de derechos humanos, un tema tan delicado en ese rubro como la participación de los militares en tareas de *seguridad pública* siguiera siendo analizado a la luz de un criterio con casi 15 años de antigüedad y que de origen había causado incertidumbre jurídica.

⁹³ Pablo Mijangos. *Historia Mínima...* pp. 253 – 254.

⁹⁴ Lisa Sánchez. “La militarización de la seguridad pública en México...” p. 48

CAPÍTULO IV. ENTRE EL FUERO Y LA SEGURIDAD INTERIOR

Un efecto importante de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos⁹⁵ y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue su contribución a la publicación, el 13 de junio de 2014, de un decreto en el *Diario Oficial de la Federación* por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás cuerpos normativos de la jurisdicción militar.⁹⁶ Dicha reforma tuvo especial énfasis en el artículo 57 del Código de Justicia Militar para restringir en mayor medida la figura del fuero militar o fuero de guerra, apartando de la jurisdicción militar todos los delitos en los que los sujetos pasivos fueran civiles, y de igual forma negar su jurisdicción sobre los civiles que concurrieran con militares como sujetos activos, pudiendo juzgar sólo a los últimos,⁹⁷ lo cual era la materialización de los estándares que reclamaba la CIDH en sus sentencias respecto del fuero militar; de igual manera, la reforma también planteó modificar la propia figura de la presunción de inocencia en el derecho militar regulada en las fracciones I a VII del artículo 102 del Código citado, que hasta entonces presumía a todo imputado como culpable hasta demostrar su inocencia.⁹⁸

EL ORIGEN DEL FUERO MILITAR

La citada reforma rompió con un sistema de derecho militar que, al igual que las instituciones militares, había sufrido pocas modificaciones en comparación con otras ramas del derecho mexicano durante el siglo XX y la primera década del XXI. Por lo anterior, es prudente analizar los orígenes del fuero de guerra – cómo se llamó entonces – desde la promulgación de la Constitución de 1824 hasta la publicación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios de 1855 – “Ley Juárez” –, periodo en el que dicha figura se concibió como un verdadero catálogo de privilegios y excepciones en favor de los militares, que comprendían los negocios civiles, así como las causas criminales.⁹⁹ Sin embargo, posterior a la promulgación de la Ley 1855 mediante su artículo 42,

⁹⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero...

⁹⁶ Alejandro Espinosa, “Justicia Penal y Jurisdicción militar” pp. 486 – 487 En Sergio García y Olga Islas (coord.) *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*. México: UNAM, 2021.

⁹⁷ Código de Justicia Militar [CJM], Artículo 57 fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-08-1933, última reforma DOF 21-06-2018.

⁹⁸ Alejandro Espinosa, “Justicia Penal...” p.487

⁹⁹ José R. Cossío. “Fuero militar: sus alcances y limitaciones” pp. 324 – 325.

la concepción del fuero de guerra comenzó a cambiar, aplicándose ya no en todo tipo de negocios por el simple hecho de pertenecer a las instituciones militares, sino sólo en los delitos que específicamente fueran considerados contrarios a la disciplina militar o mixtos que cometieran los elementos de las fuerzas armadas; esto implicó el cambio de criterio para la aplicación del fuero de guerra pasando del elemento personal – solo importaba el carácter militar del individuo para ser sometido a la jurisdicción militar – al carácter material – era la naturaleza de la conducta lo que iba a determinar si se sometía o no a la jurisdicción militar –.¹⁰⁰ A partir de la promulgación de la Constitución de 1857 el fuero de guerra se estableció en el artículo 13 como una excepción jurisdiccional para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.¹⁰¹

Sesenta años después de promulgada la Constitución del 57, el fuero militar volvió a ser materia de análisis por el constituyente de 1917, el cual planteó una modificación significativa en comparación con la de su predecesora, pues especificó que los civiles que hubiesen participado en delitos militares debían ser juzgados por tribunales del fuero común, es decir, los tribunales militares no podrían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército; para este punto, el fuero de guerra era concebido como un medio para mantener la disciplina militar y no un privilegio.¹⁰² Además de esa propuesta, había otros proyectos que planteaban la desaparición del fuero de guerra en tiempos de paz – activarlo sólo en tiempos de guerra – y someter todos sus asuntos al fuero común, pues el razonamiento consistía en que la estructura jerárquica, como pilar de las instituciones militares, vulneraba la aplicación de un sistema normativo eficiente, toda vez que la dependencia entre los implicados generaría falta de certidumbre y claridad en los procesos.¹⁰³ En contraste, existían posiciones que demandaban la conservación del fuero militar, debido a que, un procedimiento en un tribunal del fuero común podía implicar una mayor probabilidad de exoneraciones u obtener condenas más tenues; aunado a ello, la carga de los delitos militares sería excesiva para el – ya entonces – saturado sistema de impartición de justicia. Sin embargo, también se planteaban mejoras al sistema de

¹⁰⁰ José R. Cossío. “Fuero militar: sus alcances y limitaciones” pp. 325 – 326.

¹⁰¹ José R. Cossío. “Fuero militar: sus alcances y limitaciones” p. 326.

¹⁰² *Secretaría de la Defensa Nacional. Centenario de la Constitución Política de 1917: la participación militar en la consolidación institucional.* pp. 107 – 109. México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017.

¹⁰³ *Secretaría de la Defensa Nacional. Centenario...* p. 108.

justicia militar como la designación de los jueces militares por parte del Poder Judicial y otorgarles así mayor independencia del Ejecutivo.¹⁰⁴

Al final del debate del constituyente de 1917, ninguno de los proyectos mencionados prosperó para reformar el artículo 13 y éste fue aprobado como lo había planteado en su proyecto el Primer Jefe del Ejército, Venustiano Carranza, siendo así, este artículo, constituye uno de los pocos casos – junto con el 129 por ejemplo – que, desde su redacción, no han sufrido modificación alguna hasta la actualidad.¹⁰⁵

De acuerdo con el análisis histórico sobre el origen y naturaleza del fuero militar, la esencia constitucional de éste no cambió a lo largo del tiempo; sin embargo, como fue planteado al inicio del capítulo, la instrumentación del fuero militar sí sufrió cambios en 2014, derivados de la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011 y los compromisos convencionales de Estado Mexicano que urgían a una reinterpretación de aquella figura jurídica. Sin embargo, aunque la reforma del año 2014 pretendía limitar la jurisdicción de los tribunales militares, en mayo de 2016 una nueva reforma en esta materia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, que modificaba una serie de artículos del Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales, lo que dio origen a una nueva Acción de Inconstitucionalidad.¹⁰⁶

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016

La Acción de Inconstitucionalidad 46/2016 fue promovida ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de junio de 2016 en contra de la reforma a una serie de artículos al Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales,¹⁰⁷ argumentando violaciones a la prohibición

¹⁰⁴ *Secretaría de la Defensa Nacional. Centenario...* pp. 109 – 111.

¹⁰⁵ El artículo 13 constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

CPEUM, artículo 13, DOF 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

¹⁰⁶ Que se iba a agregar a la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 como resoluciones históricas de la Corte sobre la naturaleza de las instituciones castrenses y su repercusión en el desarrollo de este país.

¹⁰⁷ Artículos 38, 49 bis fracción XII, 81 Bis, fracción VII y 83 fracción XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar.

constitucional de la extensión de la jurisdicción militar, otorgando facultades inconstitucionales a los tribunales militares para la intervención de comunicaciones, ejecutar actos de molestia en contra de civiles, solicitar la comparecencia obligatoria de civiles a juicios seguidos dentro del sistema de Justicia Militar y ordenar el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.¹⁰⁸

Por su parte, la autoridad respondió que los organismos encargados de la administración de la Justicia Militar contaban con potestad para sancionar a los elementos de las Fuerzas Armadas que con su conducta atentaran contra la disciplina militar. Aunado a ello, el informe presentado por las autoridades exponía que la reforma a los artículos del Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales eran parte del esfuerzo realizado por el Estado Mexicano para unificar el sistema de Justicia Militar con el sistema penal acusatorio-adversarial del fuero común, introducido en el derecho interno con la reforma del 18 de junio de 2008 que, concedió un plazo de ocho años para la implementación del mismo y obligaba a los órganos de la jurisdicción militar a adoptar las nuevas disposiciones legales del nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio.¹⁰⁹

La Corte por su parte resolvió declarar la invalidez de los artículos 162 fracciones I a V, 238 245, 247 fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar. Dichos artículos versaban sobre las facultades que se pretendían otorgar a los militares para realizar distintos actos de investigación – establecidos y regulados para el fuero común – como la inspección de personas y vehículos sin autorización judicial, cateos, intervención de comunicaciones y posibilitar la geolocalización en tiempo real; así como para ordenar la comparecencia obligatoria de testigos – aunque fueran civiles – a través de la fuerza pública.¹¹⁰

Artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101 fracción I inciso b y fracción II inciso b, 103, 105, 123, 128 fracción VIII, 129 fracción VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247 fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.

¹⁰⁸ Gerardo Álvarez y María G. Vega. “La Suprema Corte y los límites al fuero militar”. *Nexos*. Abril de 2023, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-los-limites-al-fuero-militar/>

¹⁰⁹ Alejandro Espinosa. “Justicia Penal y Jurisdicción militar” pp. 491 – 493.

¹¹⁰ Gerardo Álvarez y María G. Vega. “La Suprema Corte y los límites al fuero militar”

En el análisis de la Corte, las disposiciones de los artículos mencionados eran abiertamente inconstitucionales debido a que, violaban los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal, pues ese tipo de actos de investigación, por su naturaleza invasiva a la intimidad y privacidad, solo podían ser ordenados por una autoridad judicial del fuero civil que los fundare y motivare.¹¹¹ Aunado a ello, en materia penal, se transgredían los principios de tipicidad, taxatividad y plenitud hermenéutica, en virtud de que no se preveía un procedimiento específico para realizar los actos de investigación, ni se establecían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que debían ejercerse esos actos.¹¹² Además de lo anterior, las disposiciones para regular esas investigaciones eran difusas en cuanto a su alcance, lo que representaba un peligro para ejercer esos actos en civiles o propiedades de civiles, sin restringir su actividad sólo a aquellos individuos que pertenecieran a las Fuerzas Armadas.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte, resolvió que los artículos en estudio contenían un vicio de inconstitucionalidad, pues al no establecer límites a los alcances de las nuevas facultades de la jurisdicción militar, existía la posibilidad de que los civiles también entraran en esa esfera de acción, situación que transgredía los principios de legalidad y debido proceso emanados de los artículos 14 y 16 constitucionales.¹¹³ Dicha condición lejos de generar certeza jurídica en el sistema de justicia militar sólo causaría incertidumbre legal, y podía tener como consecuencia el uso arbitrario por parte de la autoridad militar no solo en contra de militares a los que se les persiguiera una causa judicial dentro de su jurisdicción, sino a civiles también.¹¹⁴

Con respecto a la inconstitucionalidad del contenido del artículo 162 fracciones I a IV del Código Militar de Procedimientos Penales que regulaban los supuestos específicos por los que los tribunales militares podían imponer la medida cautelar de prisión preventiva o extender su duración más allá de dos años, la Corte consideró que dicha disposición era violatoria de lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución que establecía los parámetros para la aplicación de la prisión preventiva.¹¹⁵ El argumento del tribunal

¹¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. p. 66, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2023.

¹¹² Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. pp. 66 – 67.

¹¹³ Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. pp. 84 – 86.

¹¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. pp. 97 – 98.

¹¹⁵ CPEUM, artículo 20, DOF 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

fue que, dicha medida cautelar como regla en los procesos penales ya había sido calificada por la CIDH como inconvencional por resultar violatoria del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; aunado a ello el derecho interno la reconoce como una figura vigente, pero que no podía ser extendida más allá del límite establecido en la Constitución.¹¹⁶ Además de lo anterior, la Corte reconoció también que:

[...] la prolongación del plazo de duración de la prisión preventiva [...] no puede existir sin estar sujeto a un escrutinio mediante el cual, de conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tomen en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.¹¹⁷

El argumento expuesto implicaba que la prisión preventiva es una figura que se debe aplicar en casos concretos y considerando las condiciones específicas de esos casos; en tanto que el artículo impugnado establecía un catálogo definido de supuestos por los que debía aplicarse dicha medida. Con estos argumentos, la Suprema Corte resolvió declarar fundado el reclamo por parte de la promovente sobre la invalidez del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales.

ALCANCES Y MATICES

Derivado del análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016 es necesario mencionar que dicha resolución de la Corte fue un parteaguas respecto de la relación y posición que había manejado hasta entonces con respecto a los temas que implicaran enfrentarse o limitar las facultades de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, no se puede ignorar el hecho de que al tribunal le llevó casi 7 años resolver esta cuestión, es decir, no fue la Corte del 2016 la que se atrevió a enfrentar el creciente poder de las Fuerzas Armadas, sino la Corte de 2023; y ese enfrentamiento mantuvo sus reservas, pues en términos de acceso a la información y rendición de cuentas, el sistema de justicia militar en particular y las Fuerzas Armadas en general han de mantener su estatus de cierta excepcionalidad.¹¹⁸

¹¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. pp. 150 – 152.

¹¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. p. 165.

¹¹⁸ Gerardo Álvarez y María G. Vega. “La Suprema Corte y los límites al fuero militar”

En adición a lo anterior, habrá que observar las graves repercusiones que tendrá para la propia administración de justicia militar y federal la demora – atípica¹¹⁹ – en la resolución de este caso; pues el efecto retroactivo de la sentencia puede significar la revisión de muchos casos resueltos durante los últimos 7 años con un sistema normativo que operaba sobre la base de diversas disposiciones inconstitucionales.¹²⁰

La denuncia creciente de la militarización de la seguridad pública en México y el fortalecimiento de la Fuerzas Armadas en detrimento de las instituciones civiles de seguridad, aunada a la presión de las organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos para detener ese fenómeno tuvo una fuerte repercusión en el ánimo del Secretario de Defensa del sexenio de Enrique Peña Nieto, el General Salvador Cienfuegos Zepeda, quien reclamó al gobierno federal hacer mayores esfuerzos para otorgar certidumbre jurídica a los militares que participaban en las operaciones contra la delincuencia organizada o devolverlos a los cuarteles.¹²¹ Derivado de este reclamo de la élite militar, la representación del gobierno en el Poder Legislativo presentó, en el año 2016, una iniciativa para la promulgación de la Ley de Seguridad Interior.¹²²

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018

La expedición mediante decreto de la Ley de Seguridad Interior el 21 de diciembre del año 2017 dio lugar a la acción de inconstitucionalidad 6/2018, la más trascendente – hasta ese entonces – desde la 1/96.¹²³ Dicha Ley rompía con el propio precedente establecido por la Corte en la contradicción de tesis 1/96, puesto que situaba a los mandos militares por encima de los civiles y les concedía mayor autonomía.¹²⁴ Tal configuración de poder era consecuencia del uso incorrecto y la confusión de los conceptos de “Seguridad Interior” y “Seguridad Pública”, la primera – que también ha sido confundida con seguridad nacional – es una construcción del siglo XX, heredada de la guerra fría e instrumentada durante los regímenes dictatoriales más

¹¹⁹ Haydeé Gómez y Regina Medina. “Los (des)tiempos de la Suprema Corte frente a la militarización”. *Nexos*. Julio 2021, https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-destiempos-de-la-suprema-corte-frente-a-la-militarizacion/#_ftn8

¹²⁰ Gerardo Álvarez y María G. Vega. “La Suprema Corte y los límites al fuero militar”

¹²¹ Lisa Sánchez. “La militarización de la seguridad pública... p. 49

¹²² Lisa Sánchez. “La militarización de la seguridad pública... p. 49

¹²³ Vicente Hernández. *Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus Acumuladas 8/2018,9/2018, 10/2018 y 11/2018* p. 1 México: Crónicas del Pleno y de las Salas, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2020-02/cr-JMPR-0006-18.pdf

¹²⁴ Jaime Cárdenas. *Ley de ...* p. 78.

brutales de América Latina (Chile, Argentina, etc.), que consiste en la protección del *status quo* ante grupos de insurgencia que pueda amenazarlo y su punto focal son las fuerzas militares como protectoras del sistema;¹²⁵ la segunda consiste en poner en el centro de las ocupaciones de la estrategia de seguridad a las personas, su integridad y la protección de sus derechos por fuerzas de seguridad de carácter civil.¹²⁶

Con respecto a las reacciones que la promulgación de dicha Ley provocó, la más trascendental para este estudio fue la promoción ante el Pleno de la Corte por parte de diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Senado de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 en enero de 2018. En sesiones públicas de fecha 12, 13 y 15 de noviembre de 2018 la Suprema Corte discutió la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018 que reclamaban la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, en esta discusión los ministros pusieron especial énfasis en los problemas que causaba el uso incorrecto de los conceptos de “seguridad interior” y “seguridad pública”, pues en el debate sobre la constitucionalidad de la Ley se planteó que esta configuraba un fraude a la Constitución en sentido técnico¹²⁷ porque encubría una función de seguridad pública al hacerla pasar como reguladora de la seguridad interior, que a su vez estaba regulada por el artículo 29 de la Constitución Federal y es facultad exclusiva del Ejecutivo su implementación junto con la suspensión de garantías a la que da lugar con la previa aprobación del Congreso de la Unión,¹²⁸ es decir, nominativamente la Ley regulaba una materia, la

¹²⁵ Jaime Cárdenas. *Ley de ...* pp. 53 – 55.

¹²⁶ Jaime Cárdenas. *Ley de ...* pp. 60 – 61.

¹²⁷ Esta fue una expresión utilizada por el Ministro Arturo Zaldívar durante su intervención.

Sandra Serrano. “La SCJN y la militarización del país: Una justificación con forma legal. Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 01/1996” p. 22. En Pedro Salazar, Roberto Niembro y Carlos Alonso (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

¹²⁸ “Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.”

CPEUM, Artículo 21, DOF 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

seguridad interior, pero en la práctica sus mecanismos e instrumentos de funcionamiento estaban enfocados en la seguridad pública para dejarla a cargo de los mandos militares.¹²⁹

Aunado a este argumento, también debía considerarse que mediante los artículos 21, 89 y 129 del texto constitucional, se había establecido que la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública debía ser una condición excepcional y temporal, que cumpliera con los estándares de uso legítimo de la fuerza, como auxilio a las autoridades civiles – criterio emanado de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 –. Además, debía considerarse el criterio de la CIDH que limitaba al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el combate del crimen organizado. En consideración de la Corte, la Ley de Seguridad Interior, quebrantaba la excepcionalidad a la que hacía referencia la Constitución, así como la proporcionalidad para responder a las amenazas del crimen organizado, lo que tenía potencial de generar serias violaciones a los derechos humanos.¹³⁰

Otro argumento de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de la Ley fue que, si dicha legislación pretendía regular la materia de seguridad interior, ello constituiría una invasión en el ámbito de sus competencias, puesto que constitucionalmente se había otorgado al Poder Ejecutivo la facultad exclusiva de convocar e implementar la estrategia de seguridad interior, la cual el Legislativo debía limitarse únicamente a aprobar y no regular. En contraposición, debido al sospechoso contenido de la Ley que versaba principalmente sobre seguridad pública, esta no podía dejarse en manos de militares, ni siquiera con estos como subordinados, pues esa tarea sólo podía ser realizada por autoridades civiles en conformidad con el artículo 21 de la Constitución.¹³¹

En el análisis de la Corte también se consideró las faltas en el aspecto procesal; pues consideró que el proceso legislativo para la aprobación de la Ley no había respetado los cauces para permitir a las mayorías y minorías parlamentarias expresar y defender sus posiciones en deliberación pública.¹³² Es decir, el proceso se había realizado de manera tan apresurada que no

¹²⁹ Hernández, Vicente. *Crónica...* pp. 5-6.

¹³⁰ Sandra Serrano. “La SCJN y la militarización del país...” pp. 23 – 24.

¹³¹ Hernández, Vicente. *Crónica...* p 4.

¹³² Sandra Serrano. “La SCJN y la militarización del país...” p. 21

se permitió a los legisladores en ambas cámaras realizar una revisión exhaustiva del proyecto y discutirlo como establecía la Constitución.

La actuación de la Corte en este periodo y su postura ante la Ley de Seguridad Interior mostró una iniciativa del tribunal que no había tenido un mucho tiempo, pues no sólo se opuso a la pretensión presidencial de establecer de pleno la militarización del país, sino que aunado a ello, hizo acotaciones a un criterio establecido por la misma institución en la contradicción de tesis 1/96, pues estableció como elemento importante en la participación de la Fuerzas Armadas, la distinción entre tiempos de paz y tiempos de guerra que la 1/96 no había considerado.¹³³ Quizás esa determinación de la Corte se debió a que durante los años más cruentos de la “guerra contra el narcotráfico” y los cambios en materia de derechos humanos se ha evidenciado que la militarización del país no es el camino a la paz, sino al contrario, genera aún más peligros para la sociedad civil y la democracia.

¹³³ Sandra Serrano. “La SCJN y la militarización del país...” p. 21

CONCLUSIÓN

El análisis planteado a lo largo de este trabajo muestra el sinuoso camino que la Corte recorrió, desde su renovación en 1995 hasta la llegada de la Cuarta Transformación, en la interpretación sobre las facultades constitucionales de las Fuerzas Armadas. Dicho trayecto, como fue expuesto, ha tenido muchos errores y decisiones controversiales y cuestionables para el Alto Tribunal; sin embargo, en fechas recientes, éste comienza a apartarse de sus antiguas consideraciones y razonamientos para ser un poco más incisivo en lo que a la militarización de la *seguridad pública* se refiere; lo que no implica el cuestionamiento abierto y explícito de las facultades para disponer de la Fuerzas Armadas y el alcance de éstas.

Si bien la Corte de 1995 nació con un ánimo vigoroso de cambio, independencia y profesionalismo, esa postura estuvo desde su origen acotada a ciertas materias: el régimen federal, el sistema electoral, la división de poderes y la democracia participativa. Se dejó de lado la *seguridad pública*; esta materia siempre estuvo estrechamente vinculada a la seguridad nacional y por ende a los intereses de los militares y del Ejecutivo como comandante supremo de las Fuerzas Armadas. Como fue expuesto, la actuación más importante de la Corte durante la novena época fue justificar el uso de las fuerzas armadas en tareas de *seguridad pública* como medios de apoyo a las autoridades civiles mediante la resolución de la contradicción de tesis 1/96, la cual se ha mantenido con vigencia hasta la actualidad.

De igual forma, durante la década del dos mil – el final de la novena y comienzos de la décima época jurisprudencial – el papel de la Corte fue profundamente pasivo en cuanto a limitar el poder de los militares, cabe destacar que la postura presidencial entonces fue de lo más fuerte y agresiva en materia de seguridad que en cualquier otro momento. Durante el periodo señalado, el Poder Ejecutivo recibió – mediante la reforma en materia de *seguridad nacional* – amplias facultades adicionales a las ya existentes, para disponer de las Fuerzas Armadas. Ante tal situación, las acciones del tribunal se centraron en homologar en medida de lo posible, sus interpretaciones y discusiones con las establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el esfuerzo de facilitar la instrumentación de la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011, sin prestar mayor atención a al fenómeno de seguridad y el latente proceso de militarización.

Con respecto a su postura durante el gobierno de Enrique Peña Nieto y acercándose al final de la décima época, la Corte dio señales de vida y decidió plantar cara a los riesgos que suponían extender de manera difusa los alcances de la jurisdicción de los tribunales militares, así como a la Ley de Seguridad Interior. Las decisiones del tribunal en estos sentidos frenaron en cierto modo el fortalecimiento de las instituciones castrenses y restringieron el ámbito de sus competencias.

Dicho lo anterior, pareciera que la Suprema Corte de Justicia pretendía dar un paso más en contra de la militarización del país, sin embargo, su postura frente a la promulgación de la Ley de Guardia Nacional planteó severas dudas sobre el futuro de la Corte en esta materia, pues ha convalidado dicha legislación a pesar de los riesgos que supone. Dicho riesgo lo supone la incorporación de las Fuerzas Armadas que la Ley contempla en sus tareas de *seguridad pública*, y de las cuales establece que “debe presentarse de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en términos del mandato constitucional”,¹³⁴ esto como intento de hacer coincidir la Ley con el compromiso convencional que tiene el Estado mexicano, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue quien estableció ese criterio que el acuerdo incorpora.¹³⁵ Sin embargo, el problema radica en que la incorporación de ese criterio es puramente enunciativa, pues la Ley no contempla un desarrollo técnico de tales conceptos y menos los mecanismos para su cumplimiento.

Por parte de los militares, la justificación para seguir participando en tareas de *seguridad pública* es que se debe evitar que el problema de seguridad se agrave al punto de que los trastornos derivados de ello afecten de manera irremediable la confianza en las autoridades, instituciones y leyes que lleven a una severa crisis de legitimidad. Incluso se compara el caso mexicano con el de países como Brasil, Alemania o Estados Unidos, que han incorporado a las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad pública, difuminando sus diferencias con la seguridad nacional.¹³⁶

¹³⁴ Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. 2020. Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020#gsc.tab=0

¹³⁵ “Pide la CIDH acotar la labor de Ejército”. *El Mañana*, 5 de agosto de 2020. <https://www.elmanana.com/pide-la-cidh-acotar-la-labor-de-ejercito/5138343>

¹³⁶ Javier Oliva (colaborador). La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo... p. 57.

Aunado a lo anterior, en tiempos recientes, con la revisión del precedente 1/96, en el proyecto sobre la Acción de Inconstitucionalidad 137/2022, se ha criticado dicha decisión de la Corte de entonces, alegando que actualmente, el orden constitucional ha cambiado de paradigma, impregnándose por un nuevo bloque de Derechos Humanos.¹³⁷ Así mismo, una consideración importante es el apego a los parámetros internacionales, en especial los emanados de la jurisprudencia interamericana que exigen que la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad pública sólo exista cuando se cumpla con el principio de estricta excepcionalidad. Dicho principio dispone que, las acciones resulten justificadas y excepcionales; subordinadas y complementarias a las labores civiles; se encuentren reguladas por mecanismos legales y protocolos; y sean fiscalizadas por órganos civiles.¹³⁸

En este orden de ideas, el presente trabajo se presenta como un instrumento que contribuya a comprender la dimensión del problema de legalidad y legitimidad que tienen las Fuerzas Armadas para actuar en la situación de inseguridad que vive el país y los riesgos institucionales y sociales que eso implica. Situaciones que la Corte ya no puede ignorar y debe empezar a resolver de fondo; pues la solución no consiste únicamente en desechar propuestas legislativas o expedir decenas de condenas a los militares – injustas para las tropas – por cumplir órdenes de sus superiores inmediatos, elemento que es su obligación como parte de la disciplina militar a la que están sujetos, que si bien tiene el matiz de racionalidad, este no es tan fácil de dilucidar en un tema tan complejo como saber qué acciones pueden o no implicar solo *seguridad pública* o también *seguridad nacional*. El tribunal debe ser más activo en señalar los riesgos de que la figura presidencial como “comandante en jefe supremo” disponga – de acuerdo con la lógica militar – de la Fuerzas Armadas de manera directa sin la mediación de Poder alguno, salvo la aprobación del Congreso en cuanto al Estado de Excepción se refiere.

Para afianzar una posición de verdadero control del poder civil sobre el poder militar, es necesario que al interior de las instituciones castrenses se les reconozca a los Tres Poderes como iguales. Esto podría materializarse mediante la creación de una Coordinación Permanente de Seguridad Nacional, específica para las Fuerzas Armadas, en la que tengan representación los tres poderes de la Unión y que funcione como autoridad máxima entre los militares en tiempos

¹³⁷ Acción de Inconstitucionalidad 137/2022. p. 202, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2023.

¹³⁸ Acción de Inconstitucionalidad 137/2022. pp. 196 – 202.

de paz. Dicha coordinación actuaría como Mando Supremo, con la autoridad en la lógica militar y que determinaría los alcances de la disciplina militar.

Lo anterior, dotará de una mayor certeza jurídica a la Fuerzas Armadas, toda vez que las órdenes que reciban estarán respaldadas por un órgano colegiado, integrado por autoridades civiles; por lo que cualquier cuestión de inconstitucionalidad que pudiera resultar de las acciones de los militares, serán responsabilidad de los tres Poderes de Gobierno. A su vez, esta condición contribuirá al desarrollo y fortalecimiento de administraciones civiles sobre gobiernos que pretendan alguna vez tender hacia el militarismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, Gerardo y Vega, María. “La Suprema Corte y los límites al fuero militar”. *Nexos*. Abril de 2023, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-los-limites-al-fuero-militar/>
- Acción de Inconstitucionalidad 46/2016. Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2023. Instancia: Pleno. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI46-2016OCHC_PROYECTO_CIRCULADOPL.pdf
- Acción de Inconstitucionalidad 137/2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2023. Instancia: Pleno. Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI137-2022PL.pdf>
- Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. *Diario Oficial de la Federación [DOF]* 11/ 05/ 2020.
- Arroyo, María. “La participación de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública en México. Análisis de los artículos 10, 13, 21, 29, 89 y 129 a la luz de la jurisprudencia mexicana” (tesis de licenciatura, UNAM, 2021). Repositorio Institucional de la UNAM <http://132.248.9.195/ptd2021/abril/0810639/Index.html>.
- Cárdenas, Jaime. *Ley de Seguridad Interior*. México: Tirant Lo Blanch, 2019.
- Código de Justicia Militar [CJM], *Diario Oficial de la Federación [DOF]* 31-08-1933, última reforma DOF 21-06-2018.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Matanza de Acteal, Chiapas”, <https://www.cndh.org.mx/noticia/matanza-de-acteal-chiapas>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [CPEUM]. *Diario Oficial de la Federación [DOF]* 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

Cossío, José. “Fuero Militar: sus alcances y limitaciones”. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 22, enero – junio 2010. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5914/13615>

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Espinosa, Alejandro. “Justicia Penal y Jurisdicción militar” pp. 485 – 494 En Sergio García y Olga Islas (coord.) *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*. México: UNAM, 2021.

Gómez, Haydeé y Medina, Regina. “Los (des)tiempos de la Suprema Corte frente a la militarización”. *Nexos*. Julio 2021, https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-destiempos-de-la-suprema-corte-frente-a-la-militarizacion/#_ftn8

González, José. “Significación histórico-jurídica de la disciplina militar”. *Revista general de marina*, Vol. 261, diciembre 2012.

Hernández, Vicente. *Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus Acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018*. México: Crónicas del Pleno y de las Salas, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2020-02/cr-JMPR-0006-18.pdf

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [LDEFAM]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 15-03-1926, última reforma DOF 10-12-2004.

Ley de Seguridad Interior [LSI]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 21-12-2017, invalidada por Sentencia de la SCJN DOF 30-05-2019.

Ley de Seguridad Nacional [LSN]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-01-2005, última reforma DOF 20-05-2021.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [LGSNSP]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 02-01-2009, última reforma DOF 23-03-2022

- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [LOEFAM]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 26-12-1986, última reforma DOF 09-09-2022.
- Ley Orgánica de la Armada de México [LOAM]. Diario Oficial de la Federación [DOF] 30-12-2002, última reforma DOF 03-04-2012.
- Mijangos, Pablo. Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia. pp. 202 – 211. Ciudad de México: El Colegio de México, 2019.
- Muñoz, Santiago (dir). *Diccionario del Español Jurídico*. p. 617. España: Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, 2016.
- Niembro, Roberto. *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- Oliva, Javier. “El Ejército Mexicano y Secretaría de la Defensa Nacional (2000 – 2013)” pp. 351 - 410. En Javier Garciadiego (coord.) *El ejército mexicano 100 años de historia*. México: Colegio de México, 2014.
- Oliva, Javier (colaborador). *La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo de México en contra del crimen organizado*. México: Secretaría de la Defensa Nacional, 2012.
- Orozco, Jesús. “Justicia constitucional y desarrollo democrático en México”, pp. 271-317. En *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- Palestina, Luis. “La participación de las Fuerzas Armadas Mexicanas en labores de seguridad pública.” (tesis de licenciatura, UNAM, 2019). Repositorio Institucional de la UNAM <http://132.248.9.195/ptd2019/octubre/0796398/0796398.pdf>
- Pérez, Pedro. “El ejército de Carlos III”. Péndulo: Revista de Ingeniería y Humanidades Núm. 18, 2007
- Piñeyro, José. “La seguridad nacional con Zedillo.” *Foro Internacional*, Vol. 41, No. 4 (166) (oct. - dic., 2001).

- Piñeyro, José. “Las fuerzas armadas en la transición política de México”. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 59, No. 1 (Ene. - Mar., 1997).
- Piñeyro, José. “Las relaciones cívico-militares en México”. En *Control Civil y Fuerzas Armadas en las nuevas democracias latinoamericanas*. pp. 515 – 542. México: Editora Rut Diamint, 1998, <http://kali.azc.uam.mx/homenajejlp/assets/artad25.pdf>
- Piñeyro, José. *Seguridad Nacional en México. ¿Realidad o proyecto?* México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2006.
- Piñeyro, José y Barajas, Gabriela. “La seguridad nacional con Fox: Avances analíticos, retrocesos reales”. *Foro Internacional*, Vol. 48, No. 1/2 (191/192) (ene - jun., 2008).
- Quintana, Karla. “Artículo 129” pp. 2223 – 2228. En Cossío, José (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. México: Tirant lo Blanch, 2017.
- Rosado, Oscar. *Origen de la militarización de la seguridad pública en México: análisis histórico de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 25 de junio de 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/origen-de-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-en-mexico-analisis-historico-de-la#:~:text=Litis%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Inconstitucionalidad%20%2F96,y%20129%20de%20la%20Constituci%C3%B3n>.
- Rubio, Francisco. “Tlatlaya o el uso inconstitucional de las fuerzas armadas”. Nexos. Noviembre de 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/tlatlaya-o-el-uso-inconstitucional-de-las-fuerzas-armadas/>
- Sánchez, Augusto. “De la seguridad pública militar en México, al control social militar transnacional” pp. 87 – 137. En Sánchez, Augusto (coord.). *Seguridad Pública y la Teoría de los Sistemas en la Sociedad del Riesgo*. México: Porrúa, 2007
- Sánchez, Lisa. “La militarización de la seguridad pública en México y sus fundamentos legales” pp. 41 – 60. En Raúl Benítez y Elisa Gómez (edit.). *Fuerzas Armadas, Guardia Nacional y Violencia en México*. México: Friedrich-Ebert-Stiftung, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia, 2021.

- Sandoval, Juan. “Militarización, seguridad nacional, seguridad pública en México”. Universidad de Guadalajara. *Espiral*, vol. VI, núm. 18, mayo – agosto 2000, Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13861806>
- Secretaría de la Defensa Nacional. “Doctrina y Justicia Militar” pp. 37 - 43. En *Tercer Informe de Labores*, 2008 – 2009. Disponible en http://www.sedena.gob.mx/pdf/informes/tercer_informe_labores.pdf
- Secretaría de la Defensa Nacional. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el esfuerzo de México en contra del crimen organizado*. México: Dirección General de Comunicación Social SEDENA, 2012.
- Secretaría de la Defensa Nacional. *La Secretaría de la Defensa Nacional en el inicio de un nuevo siglo*. México: Secretaría de la Defensa Nacional, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Secretaría de la Defensa Nacional. *Centenario de la Constitución Política de 1917: la participación militar en la consolidación institucional*. México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017.
- Serrano, Sandra. “La SCJN y la militarización del país: Una justificación con forma legal. Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 01/1996”. pp. 1 – 25. En Pedro Salazar, Roberto Niembro y Carlos Alonso (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 1/96”. Pleno. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Registro digital 3534. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución).” Pleno. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Registro digital 192080. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Tesis P./J. 38/2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente varios 912/2010. "Caso Rosendo

Radilla Pacheco". Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. 14 de julio de 2011. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

Tenorio, Manuel. "Seguridad, supremacía civil y fuero de guerra y derecho militar" pp. 303 – 324. En David Cienfuegos y Manuel Cifuentes (coord.) *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*. México: Editora Laguna, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Sinaloa, Fundación Académica Guerrerense, 2009.

Tesis aislada de rubro "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS" Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 160868, Tesis: 1a. CXCI/2011 (9a.), Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2009, página 1085. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160868>